

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Ref.: SENTENCIA. ADOPCIÓN de CAMILA ANDREA ALMARIO RAMÍREZ
RAD. No. 11001-31-10-022-2020-00504-00

Tramitadas como se encuentran las diligencias, dispone el Despacho proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del presente trámite de adopción de la menor de edad de CAMILA ANDREA ALMARIO RAMÍREZ, promovido por la señora CÀRMEN RAMIREZ YARA.

I – Antecedentes

1. Demanda

La solicitante señora CÀRMEN RAMIREZ YARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.745.214 de Bogotá, de nacionalidad colombiana, residente en esta ciudad, a través de mandataria judicial acudió a la jurisdicción ordinaria, especializada en derecho de familia, para que en virtud de lo instituido en los artículos 124 y s.s. de la Ley 1098 de 2006, modificados por la Ley 1878 de 2018, se decrete judicialmente la adopción de CAMILA ANDREA ALMARIO RAMÍREZ, nacida en Bogotá D.C. el 11 de marzo de 2012 y una vez ejecutoriada la sentencia de adopción ordenar hacer las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento de la menor adoptada.

2. Hechos

La causa petendi, la hace consistir la interesada en los hechos que a continuación el Despacho resume:

2.1. La señora CÀRMEN RAMIREZ YARA de estado civil soltera es tía materna de la niña CAMILA ANDREA ALMARIO RAMIREZ quien ha estado bajo su cuidado y protección desde su nacimiento.

2.2. La menor de edad es hija biológica de STELLA MARÌA ALMARIO RAMIREZ quien ante la Defensoría de Familia del ICBF – Centro Zonal Suba otorgó su consentimiento para la adopción el 13 de enero de 2020, el cual fue declarado en firme mediante resolución No. 186 de 17 de febrero de 2020.

2.3. CAMILA ANDREA ALMARIO RAMIREZ no tiene reconocimiento paterno, ni posee bienes o activos patrimoniales.

2.4. El 23 de octubre de 2020 el ICBF declaró que la señora CÀRMEN RAMIREZ YARA reúne los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social para adoptar a la menor de edad, emitió concepto favorable y expidió constancia de integración exitosa con la niña CAMILA ANDREA ALMARIO RAMIREZ.

2.5. La accionante no registra antecedentes penales, tiene más de 25 años de edad y su diferencia con la edad de CAMILA ANDREA ALMARIO RAMIREZ es superior a 15 años.

3. Trámite Procesal

Por reunir los requisitos legales y haberse acompañado los documentos indispensables, la demanda fue admitida mediante auto calendado 9 de noviembre de 2020, dándole al proceso el trámite previsto en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), ordenando el traslado de la misma al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, quien mediante escrito que reposa a folio 9 del expediente se allanó a cada una de las pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite procesal, es la oportunidad de proferir el fallo que corresponde, habida consideración que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. Consideraciones del Despacho

Los presupuestos procesales en el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad, esto es, la competencia de esta sede judicial, así como la capacidad de las partes para comparecer junto con la demanda la cual fue debidamente

presentada según las exigencias de ley, por lo que resulta procedente entrar al análisis de los presupuestos de las pretensiones deprecadas.

Así entonces, se tiene que la adopción es principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual se establece de manera irrevocable una relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

Siendo la finalidad primordial de la adopción la de otorgar hogar a un niño o adolescente que carece de él o a quien se busca proporcionar uno distinto, más apto o aconsejable por las garantías que ofrece, se hace necesario examinar si en el presente caso, de los documentos allegados con la demanda, se desprende la acreditación de dichas exigencias, las cuales se encuentran de manera expresa previstas en la Ley 1098 de 2006.

De las pruebas arrojadas a esta actuación se evidencia que el adoptante cumplió las formalidades legales y probó con suficiencia los hechos expuestos como fundamento de las pretensiones y por ende cumple igualmente con las exigencias previstas en el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 10º, de la Ley 1878 de 2018, entre los que podemos mencionar:

- i) Registro civil de nacimiento de la niña CAMILA ANDREA ALMARIO RAMÍREZ en el que consta que nació en esta ciudad el día 11 de marzo de 2012.
- ii) Resolución 186 de 17 de febrero de 2020, por medio de la cual el ICBF – Defensoría de Familia – Grupo de Protección, dejó en firme el consentimiento otorgado por STELLA MARÍA ALMARIO RAMÍREZ para la adopción de su hija.
- iii) Concepto favorable a la adopción pretendida por la señora CÀRMEN RAMÍREZ YARA a favor de la menor de edad, emitido por la Secretaria del Comité de Adopciones del ICBF, de fecha 23 de octubre de 2020.
- iv) Idoneidad física, mental, social y moral del peticionario para la adopción solicitada según evaluación realizada por el Comité de Adopciones del ICBF - expedida el 23 de octubre de 2020.
- v) El informe enviado por el equipo psicosocial en el que describe que la integración del demandante de nacionalidad colombiana con la niña CAMILA ANDREA ALMARIO RAMÍREZ fue evaluada como exitosa.

- vi) El informe de la Policía Nacional que data del 26 de octubre de 2020 en el que indica que la ciudadana CÀRMEN RAMIREZ YARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.745.214 de Bogotá no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
- vii) La adoptante es mayor de veinticinco (25) años, toda vez que nació el 26 de mayo de 1976, existe una diferencia de más de 15 años de edad entre ella y CAMILA ANDREA ALMARIO RAMÌREZ quien nació el 11 de marzo de 2012.

En este orden, queda igualmente establecida la capacidad moral y social de la peticionaria, así como la aptitud física, intelectual y afectiva, circunstancias que habilitó a la adoptante para recibirla en el seno de su hogar como hija a la niña CAMILA ANDREA ALMARIO RAMÌREZ de ocho (8) años de edad.

De igual forma, vale la pena señalar que la adoptante no solo cumplió con los requisitos legales, sino que también estructura las circunstancias que permiten deducir que se encuentra en condiciones de cumplir a cabalidad con las obligaciones que contrae al asumir la delicada misión de madre adoptiva y proveer a la menor de edad un hogar para su adecuado desarrollo y crianza.

Por su parte, advierte este censor que la adopción que se pretende conlleva para la adoptante y la adoptada los derechos y obligaciones establecidos por el Código Civil Colombiano, el Decreto 2820 de 1974 y el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), y por lo mismo, la adoptada llevará los apellidos de la adoptante y así mismo, cesa aquel vínculo de pertenecer a su familia de sangre y se extingue todo parentesco de consanguinidad bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.

Colofón de lo expuesto, es que se encuentran cumplidas las exigencias legales para la procedencia de la adopción solicitada y no evidenciándose por parte del Despacho vicio o impedimento alguno, se accederá a las pretensiones de la demanda como a continuación se dispondrá.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

13.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la ADOPCIÓN de la menor de edad CAMILA ANDREA ALMARIO RAMÍREZ, nacida en esta ciudad el 11 de marzo de 2012, y quien en adelante se llamará CAMILA ANDREA RAMÍREZ YARA, a la señora CÀRMEN RAMÍREZ YARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.745.214 de Bogotá, de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: La presente adopción tiene efectos legales a partir del 28 de octubre de 2020, fecha en que se presentó la demanda, adquiriendo con aquella, adoptante y adoptada, recíprocamente, los derechos y obligaciones contemplados por el Código Civil, el Decreto 2820 de 1974 y el Código de la Infancia y la Adolescencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la adoptante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 126 de la Ley 1098 de 2006, modificado por numeral 4º del art. 11 de la Ley 1878 de 2018.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría y a costa de los interesados y con las restricciones previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, expídanse fotocopias autenticadas de la sentencia para que se proceda a su inscripción en el original del registro civil de nacimiento de la menor de edad adoptada, en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial 51375936 y NUIP 1.013.273.818, como lo dispone el numeral 5º del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el numeral 5º del artículo 11 de la Ley 1878 de 2018.

En consecuencia, librense los respectivos oficios a fin de que se proceda como corresponde teniendo en cuenta el contenido de la presente sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior y si esta decisión no fuere apelada, procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 97 de fecha 27 NOV 2020


GERMÁN CARRION ACOSTA - Secretario